



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 062

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/10/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	INADMITE
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	AUTO REQUIERE
3	2021-00248-00	OVIDEO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	INADMITE CONTESTACION

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00340-00	ALZATE GIRALDO JOSE ALEJANDRO Y MARISOL RAM		INADMITE
2	2021-00325-00	GARCIA CORREA ROBINSON ORLANDO	GALLEGO MURILLO LEIDY ANDREA	INADMITE NUEVAMENTE

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO INVENTARIO ADICIONAL
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	---

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
---	---------------	---------------------------------	---	---------------------------------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	FIJA FECHA ADN
2	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	ADMITE IMPUGNACION - CONCEDE AMPARO

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	TRASLADO PRUEBA
---	---------------	-----------------------------	---	-----------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	REQUIERE PREVIO DESITIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 062

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/10/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	INADMITE
2	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	CONCEDE AMPARO

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	RECHAZA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	---------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	----------------------------------	--------------	------------------------------------

Total Procesos 15

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/10/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-oct.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, en representación de ZGA, frente al señor YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO, para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ APORTAR el poder otorgado a la togada actuante, bien de la manera tradicional que establece el código general del proceso (Artículo 75 del CGP), o mediante mensaje de datos emanado del e mail de la poderdante cumpliendo las exigencias del decreto 806 de 2020.

Advertir que todo memorial que implique ejercicio de derecho de postulación deberá adosarse signado por abogado titulado, comisaría de familia o estudiante de consultorio jurídico conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00339-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARIA INES FRANCO GOMEZ, a través de apoderado judicial, frente a EVELIO MARIN MONSALVE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de la parte demandada, señalando para ello municipio de ubicación.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: APORTARÁ el respectivo auto a través del cual se concedió el amparo de pobreza, por cuanto si bien es cierto se aporta en debida forma poder para su representación, se señala en el escrito de la demanda su aporte.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y partes, pero no de los demás intervinientes (testigos)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00340-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaura por los señores JOSE ALEJANDRO ALZATE GIRALDO y MARISOL RAMIREZ PELAEZ, a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: ACLARARÁ el numeral CUARTO de la demanda en el sentido de indicar inmueble que van a adquirir y ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores ROBINSON ORLANDO GARCIA CORREA y LEIDY ANDREA GALLEGU MURILLO, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento en su totalidad al numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, señalando de manera concreta el MUNICIPIO donde se encuentra el lugar del domicilio de las partes solicitantes, ACLARANDO de una vez si este se encuentra en el municipio de Rionegro o Marinilla.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	541
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00297-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DEL NIÑO N.E.R.
Interesada:	MARTHA NORELIA RIOS GARCIA
Demandados:	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUES Y ARLEY GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora MARTHA NORELIA RIOS GARCIA a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño N.E.R., en contra del señor LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUES en impugnación y del señor ARLEY GOMEZ en filiación.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 15 de octubre de 2021 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora MARTHA NORELIA RIOS GARCIA a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño N.E.R., en contra del señor LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ en impugnación y del señor ARLEY GOMEZ en filiación.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARTHA NOELIA RIOS GARCIA, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido en interés del niño N.E.R., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio indicado por el mismo, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor de edad N.E.R.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°62 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de octubre de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



AUTO N°:	542
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00302-00
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES
DEMANDADO:	ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES a través de apoderado judicial, frente a ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de octubre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 12 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme a la ausencia del único requisito, consistente en proceder adecuar el escrito de demanda señalando para ello el lugar, dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, limitándose la parte demandante únicamente a señalar la imposibilidad de obtener previamente la dirección de notificación y establecer que la misma es ampliamente conocida por el Despacho, situación que en modo alguno faculta a la accionante omitir el cumplimiento de los requisitos generales de la demanda, máxime ser el mismo necesario en aras de determinar la competencia territorial en el conocimiento del proceso.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES a través de apoderado judicial, frente ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.



NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de octubre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin de que en el termino de CINCO DIAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ otorgar poder a abogado titulado o estudiante de consultorio jurídico ya que para actuar en esta clase de trámites se requiere tener derecho de postulación conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso, máxime cuando fue presentado por la parte y manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos para suplir los gastos del proceso, en consecuencia se EXONERA a la beneficiaria ANGELA CRISTINA LOAIZA OSORIO de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, no será procedente la designación de apoderado en amparo de pobreza porque actualmente la demandante viene siendo representada por abogado titulado.

Ahora bien, como en la solicitud se deja entrever que el amparo de pobreza se destina a efectos de exonerar a la demandante para el pago de la caución ordenada en auto del 4 de agosto de 2021, debe saber aquella que el mismo opera es hacia futuro y no conlleva la exoneración del pago de las obligaciones procesales que ya fueron fijadas como la del auto en mención mediante la cual se le ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del marco del trámite

de un recurso de revisión en el que con apoyo en el otrora artículo 163 del CPC similar al actual determinó:

“De otra parte, no es del caso dar curso a la solicitud de amparo de pobreza deprecada en el memorial precedente, en razón, precisamente, a que, como se deja anunciado, se rechazará la demanda de revisión, debiéndose tener en cuenta que la formulación de la petición en comento en nada afecta tal determinación, pues los efectos previstos en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil sólo se producen una vez se concede el amparo de pobreza, y no antes, lo que aquí no ha acontecido.”¹

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



¹ Auto del 30 de octubre de 2000 Radicado 0154 M.P NICOLAS BECHARA SIMANCAS



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARLENNY DEL SOCORRO ATEHORTUA CEBALLOS el día que se notifique por estados el presente auto, En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora JENY TATIANA ARCILA RAMIREZ con T.P 322.187 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día 4 de noviembre de 2021 al correo electrónico reportado por la togada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00227-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF - ICBF (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00192-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial y revisado el mismo se ORDENA al demandante que proceda a gestionar la notificación del demandado conforme al artículo 291 del CGP.

En la gestión que realice el abogado deberá cerciorarse de remitir a este juzgado copia de las resultas junto con el cotejo del envío.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; practicadas éstas conforme despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol respecto a la diligencia de secuestro realizada el día 7 de octubre de 2021, se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el Informe Pericial DRBO-GGF-2102000617-2102000618 allegado a través de correo electrónico por LUZ MARINA JIMENEZ RAMIREZ, Asistente Grupo Genética Forense, Dirección Regional Bogotá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL, en la cual refieren la imposibilidad de encontrar relación laboral y/o contractual con la parte demandante, procediendo a remitir la solicitud ante la Corporación Soluciones Integrales de Colombia – CORPOSIC, entidad la cual señalan sostener relación laboral con la señora GIRALDO GALEANO.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Respecto al memorial de inventarios presentados por la parte demandante y de presente que la audiencia de inventarios y avalúos ya fue realizada y pende es su aprobación con la información que brinden las entidades oficiadas, se DISPONE dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 502 del CGP entendiendo que se presentaron INVENTARIOS ADICIONALES frente a los que se CORRE TRASLADO POR TRES DIAS a la parte contraria a fin que determine si va a realizar objeciones sobre ellos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00040-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Allegado virtualmente el proceso de acuerdo a providencia del Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, de fecha 25 de octubre de 2021, se dispone:

Cúmplase lo resuelto por el Superior, de otro lado se ORDENA EXPEDIR INMEDIATAMENTE el despacho comisorio al que hace referencia el auto del 11 de octubre de 2021, en consideración a que dicha orden no fue recurrida en reposición a diferencia de la compulsión de copias que si tuvo inconformidad horizontal, al que dadas las condiciones de bioseguridad actuales, y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

